

TEXTO  
DE LA COMISIÓN

**Reglamentación del mercado  
de materiales gemológicos.**

CAPÍTULO I  
DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los materiales y productos enumerados a continuación, utilizados en la producción de joyas, collares y objetos en general:

- a) minerales de origen natural, formados en yacimientos naturales;
- b) minerales sintéticos;
- c) productos artificiales;
- d) perlas naturales y otros materiales orgánicos de origen animal o vegetal, tradicionalmente utilizados en joyería;
- e) perlas cultivadas o con otras denominaciones;
- f) imitaciones de perlas.

ARTÍCULO 2.

1. A efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) «material gemológico», una sustancia natural, sintética, de cultivo o artificial, adaptada para su uso como adorno personal o como ornamentación;
- b) «material gemológico natural», una sustancia de origen inorgánico u orgánico existente en la naturaleza;
- c) «material gemológico tratado», un material gemológico de origen natural, artificial o de cultivo, modificado por el hombre en sus propiedades químicas y/o físicas;
- d) «material gemológico sintético», una sustancia inorgánica u orgánica producida mediante procedimientos tecnológicos, que posee características químicas y físicas similares a las de los materiales naturales correspondientes;
- e) «material gemológico artificial», una sustancia inorgánica u orgánica producida mediante procedimientos tecnológicos, que posee características químicas y físicas que no corresponden a ningún material natural conocido;
- f) «material gemológico compuesto», un material formado por unas pocas partes distintas, de forma preestablecida, de naturaleza igual o diferente, de origen natural, sintético o artificial, pegados para formar una sola gema;

- g) «material gemológico aglomerado o mixto», un material formado por un conjunto de gránulos irregulares de origen natural, sintético o artificial, agregados artificialmente con o sin la ayuda de pegamentos o mediante calentamiento o compresión;
- h) «cristal artificial», un material artificial amorfo obtenido por enfriamiento de una fundición de cualquier composición química;
- i) «perla o perla natural», un material producido naturalmente por moluscos perlíferos, sin intervención humana;
- l) «perla cultivada o de cultivo, con o sin núcleo», un material producido por moluscos perlíferos de agua salada o dulce, después de la intervención del hombre;
- m) «imitación de perla o perla de imitación», un material de cualquier composición formado por una o más partes de origen natural, sintético o artificial, producido por el hombre para obtener la forma y el aspecto de las perlas, sin poseer sus propiedades físicas o químicas o su estructura cristalina.

### ARTÍCULO 3.

1. La denominación de los materiales gemológicos tratados debe completarse con la indicación del tratamiento al cual han sido sometidos, de conformidad con lo establecido en la norma UNI 10245, y sus sucesivas actualizaciones.
2. Las definiciones de la terminología relativa a los principales procesos realizados en las gemas según el estado actual de los procedimientos tecnológicos son las siguientes:
  - a) por «difuso o termodifuso», se entiende un material gemológico que ha sufrido un procedimiento modificador con aporte de elementos químicos en el interior del retículo cristalino;
  - b) por «impregnado», se entiende un material gemológico cuyos poros están llenos de sustancias extrañas incoloras;
  - c) por «irradiado», se entiende un material gemológico que ha sufrido modificaciones mediante radiaciones no visibles, partículas atómicas o subatómicas;
  - d) por «con relleno de grietas y/o cavidades» se entiende un material gemológico cuyas cavidades o grietas han sido rellenas con materiales líquidos que se endurecen;
  - e) por «recubierto», se entiende un material gemológico que ha sido recubierto total o parcialmente con sustancias extrañas;
  - f) por «caliente», se entiende un material gemológico que ha sufrido un procedimiento térmico modificador sin aporte de elementos químicos, excepto hidrógeno u oxígeno, en el interior del retículo cristalino;
  - g) por «teñido», se entiende un material gemológico cuyos poros, intersticios, fracturas naturales o provocadas, han sido impregnadas de sustancias colorantes;
  - h) por «sometidos a perforación láser»,  
se entiende un material gemológico que ha sufrido la eliminación de inclusiones mediante acciones o modificaciones químicas o físicas;
  - i) por «sometido a alta presión y a alta temperatura», se entiende un material gemológico que ha sufrido un proceso modificador basado en el uso de variaciones de presión y de temperatura;
  - l) por «calentado con residuos», se entiende un material gemológico que ha sufrido un procedimiento térmico modificador con la adición de fundente;

m) por «con relleno de grietas con vidrio al plomo», se entiende un material gemológico cuyas grietas han sido impregnadas de vidrio al plomo.

3. Cualquier otro proceso químico o físico al cual se sometan los materiales gemológicos, diferente de los indicados en el apartado 2, debe indicarse de forma resumida y clara en los documentos comerciales y publicitarios que hacen referencia al producto, en las eventuales etiquetas o rótulos que lo acompañan, así como en las declaraciones emitidas de conformidad con el artículo 10.

4. En caso de que el o los tratamientos a los cuales han sido sometidas las gemas no sean estables en el tiempo necesario debe darse información clara mediante una nota informativa que debe ponerse a disposición y entregarse al comprador, en la cual se describen los tratamientos, sus efectos, las precauciones que deben tomarse para el uso y la conservación del material.

#### ARTÍCULO 4.

1. Es obligatorio aplicar las siguientes denominaciones a los materiales descritos en el artículo 2:

- a) «natural», en el caso de material gemológico natural;
- b) «tratado», en el caso de material gemológico tratado;
- c) «sintético», en el caso de material gemológico sintético;
- d) «de cultivo», en el caso de material gemológico de cultivo;
- e) «artificial», en el caso de material gemológico artificial.

2. En el caso de materiales gemológicos tratados, en lugar del término «tratado», puede indicarse directamente el proceso al cual ha sido sometido el material gemológico, de conformidad con lo indicado en el artículo 3, apartado 2, precedido o no de la mención «sometido a un proceso de».

3. La nomenclatura que debe utilizarse para la denominación de los materiales gemológicos naturales se indica en el prospecto I de la norma UNI 10245, y sus sucesivas actualizaciones.

4. La nomenclatura que debe utilizarse para la denominación de los materiales gemológicos sintéticos se indica en el informe II de la norma UNI 10245, y sus sucesivas actualizaciones.

5. La nomenclatura que debe utilizarse para la denominación de los materiales gemológicos artificiales se indica en el informe III de la norma UNI 10245, y sus sucesivas actualizaciones.

6. Para la nomenclatura del corte de los materiales gemológicos se aplica la norma UNI 10173, y sus sucesivas actualizaciones.

#### ARTÍCULO 5.

1. Para la denominación de los materiales indicados en el artículo 2 se prohíbe el uso de los términos «semiprecioso» y «fino».

#### ARTÍCULO 6.

1. Las perlas naturales de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra i), se denominan «perlas naturales aserradas 3/4 o aserradas 1/2», dependiendo de su forma, y de cuándo han sido aserradas o trituradas.

2. Las perlas cultivadas o de cultivo de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra i) se denominan «perlas cultivadas aserradas 3/4 o aserradas 1/2», dependiendo de su forma, y de cuándo han sido aserradas o trituradas.

3. Las perlas cultivadas de conformidad con el apartado 2 se denominan «perlas cultivadas compuestas o mabe» cuando resultan del ensamblaje, realizado por el hombre, de una parte superior constituida por una burbuja de cultivo de perlas con una parte inferior de nácar y un relleno interno de diversos materiales.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 7.

1. Se establece la prohibición de importar, exponer, conservar para su venta, vender o distribuir a título gratuito los materiales y productos mencionados en el Capítulo I con una denominación diferente de las establecidas en la presente Ley.
2. Las denominaciones incluidas en el artículo 4 deben indicarse en todos los documentos comerciales o publicitarios que hacen referencia al producto, así como en las eventuales etiquetas o rótulos que lo acompañan, y son las únicas denominaciones que pueden utilizarse, también verbalmente, para indicar los productos.
3. Las denominaciones indicadas en el artículo 4 deben utilizarse, además, para los productos que se exponen en exposiciones, en ferias y en muestras de carácter comercial.

### ARTÍCULO 8.

1. Las disposiciones previstas en el artículo 7 se aplican también en los casos en que los productos se ofrecen al consumidor en subastas, también si se derivan de operaciones de crédito pignoraticio, de antigüedades o mediante una técnica de comunicación a distancia. En este último caso, las denominaciones indicadas en el capítulo I deben notificarse también en la propuesta de contrato o de venta a distancia.

### ARTÍCULO 9.

1. El Ministro de Desarrollo Económico, en el ámbito de los recursos destinados de conformidad con la legislación vigente a las iniciativas de comunicación de utilidad pública, se ocupa de la realización de campañas de comunicación públicas, por lo menos una vez al año, dirigidas a fomentar el conocimiento de las problemáticas relacionadas con la calidad de las gemas entre los consumidores.
2. Las regiones pueden promover cursos de calificación, a cargo exclusivamente de los participantes, para los sujetos que operan en el mercado gemológico, destinados al conocimiento de los materiales de conformidad con la presente Ley, a su tratamiento y a su comercialización. La participación en los cursos de calificación es voluntaria y concluye con la emisión de un certificado de aptitud del operador.

## CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES,

## CONTROVERSIAS, LABORATORIOS DE ANÁLISIS

### ARTÍCULO 10.

1. El vendedor debe emitir, previa solicitud del comprador, una declaración en la cual se describen, en virtud de lo establecido por la presente Ley, los materiales gemológicos vendidos, tanto si son sueltos como si están montados.
2. La declaración de conformidad con el apartado 1 debe emitirse obligatoriamente en caso de ventas a distancia o fuera de los locales comerciales.
3. Los contenidos de la declaración en virtud del apartado 1, que siempre debe incluir la indicación del país de origen de la última importación en Italia, se establecen en el reglamento de conformidad con el artículo 16.

### ARTÍCULO 11.

1. En caso de controversias relativas al contenido de la declaración en virtud del artículo 10, la resolución de las mismas puede solicitarse a un colegio arbitral, en el seno de la Cámara de Comercio, Industria, Artesanado y Agricultura, en adelante denominada «Cámara de Comercio», en cuyo distrito se encuentra el comprador, compuesto por tres miembros, uno de los cuales lo indican las partes y el tercero se elige entre los directores de los laboratorios gemológicos establecidos en el artículo 13. Los gastos del procedimiento arbitral correrán a cargo de las partes interesadas.
2. El colegio mencionado en el apartado 1 funciona según las modalidades establecidas por el reglamento de conformidad con el artículo 16.

### ARTÍCULO 12.

1. En caso de que sea necesario corregir las declaraciones realizadas, en lo relativo a los materiales gemológicos, en los documentos comerciales o publicitarios, en las propuestas de contrato o de venta a distancia, en las eventuales etiquetas o rótulos que acompañan al producto o en las declaraciones emitidas en virtud del artículo 10, están autorizados a emitir las relativas certificaciones exclusivamente los laboratorios mencionados en el artículo 13.
2. Quedan en cualquier caso excluidos de los análisis gemológicos y de las certificaciones, los materiales en stock en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

### ARTÍCULO 13.

1. Los laboratorios autorizados para la emisión de certificaciones de los materiales gemológicos en el mercado deben inscribirse en listas especiales mantenidas por las Cámaras de Comercio, en virtud de lo previsto en el Reglamento de conformidad con el artículo 16.
2. Los laboratorios de conformidad con el apartado I deben ofrecer garantías de independencia y de cualificación técnico-profesional, destinadas en particular al sector de la gemología para la determinación de la categoría de pertenencia de los materiales gemológicos en el mercado y cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de conformidad con el artículo 16.
3. Los laboratorios deben estar inscritos en la lista mantenida por la Cámara de Comercio competente en el territorio. Para tal fin, deben presentar la solicitud correspondiente, acompañada de los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2.

4. La vigilancia y el control de los laboratorios incluidos en la lista de conformidad con el apartado 1, destinados a comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos por el presente artículo y por el reglamento de conformidad con el artículo 16, se realizan en virtud de lo establecido en el propio reglamento. Los gastos para la elaboración y el mantenimiento de las listas de conformidad con el apartado 1, además de para el desarrollo de las actividades de vigilancia y control, corren a cargo de los sujetos que solicitan la inscripción en las propias listas sobre la base de las tarifas establecidas en el Decreto de conformidad con el artículo 16, y se actualizan periódicamente, al menos cada dos años, mediante Decreto del Ministro de Desarrollo Económico, de forma concertada con el Ministro de Economía y Finanzas. La determinación y la actualización de los importes de las tarifas de conformidad con el presente artículo se basan en el costo real de los servicios prestados por las administraciones públicas interesadas. Las mismas tarifas deben pagarlas los sujetos que estén obligados a ello antes de solicitar la inscripción en la lista. A la solicitud de inscripción debe adjuntarse el recibo de pago correspondiente.

## CAPÍTULO IV

### SANCIONES

#### ARTÍCULO 14.

1. Sin perjuicio de la aplicación de penas mayores establecidas por la legislación vigente en el momento en que se produzca la infracción, en caso de incumplimiento de la presente Ley se aplicarán las siguientes sanciones:

a) cualquier persona que emita certificaciones de los materiales gemológicos en el mercado sin estar inscrita en la lista establecida en el artículo 13, apartado 1, podrá ser castigada con una sanción administrativa pecuniaria de 1 000 a 10 000 euros;

b) cualquier persona que comercialice o conserve para su venta materiales gemológicos indocumentados, o bien acompañados de documentos que incluyan indicaciones diferentes de las establecidas en la presente Ley, o con indicaciones que pueden confundirse con las establecidas en la presente Ley, será castigada con una sanción administrativa pecuniaria de 200 a 2 000 euros. Se aplicarán igualmente el embargo y el decomiso de las mercancías.

e) cualquier persona que se niegue a emitir la declaración de conformidad con el artículo 10 será castigada con una sanción administrativa pecuniaria de 200 a 2 000 euros.

2. Las sanciones administrativas pecuniarias de conformidad con el apartado 1, letras *b)* y *c)*, se multiplican por diez en el caso de venta a distancia o fuera de los locales comerciales.

3. En caso de reiteración de los incumplimientos en virtud del apartado 1, letras *b)* y *c)*, a las sanciones administrativas pecuniarias sigue la suspensión del ejercicio de la actividad durante un período de quince días a seis meses.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 15.

1. Los materiales gemológicos, tanto si son sueltos como si están montados, producidos legalmente o comercializados en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pueden comercializarse libremente en el mercado nacional a condición de que se garantice un nivel de protección y de información del consumidor equivalente al establecido en la presente Ley.

#### ARTÍCULO 16.

1. En el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, mediante Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Desarrollo Económico, de forma concertada con el Ministro de Economía y Finanzas y con el Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros, oído el Consejo Nacional de Investigación, el Instituto Nacional de Investigación Metrológica y el Consejo de Estado, se ha emitido el Reglamento de aplicación de la Ley correspondiente.

#### ARTÍCULO 17.

1. La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Italiana.